



## RESOLUCION N. 02507

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00952 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 4741 de 2005 y 3930 de 2010 – compilados en el Decreto 1076 de 2015-, las Resoluciones 1170 de 1997 y 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y

#### I. CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 00952 del 14 de mayo de 2019 la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar responsable a la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT 830.055.479-1, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 54 A -24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de los cargos **primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto** imputados mediante **Auto No. 0602 del 19 de abril de 2013**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer a la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT 830.055.479-1, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, multa por la suma de: **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UNO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE., (\$ 833.031.691.00)**, que corresponden aproximadamente a **1005,9 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019**, por los cargos **primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto**.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el



*código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-2179.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** - *Declarar el Informe Técnico No. 00655 del 09 de mayo del 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.*

**PARÁGRAFO CUARTO.** - *El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.*

**ARTÍCULO CUARTO.** - *Exonerar a la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, con NIT 830.055.479-1, propietaria de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, de las conductas imputadas en los cargos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo imputados mediante Auto 0602 del 19 de abril de 2013, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - *contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).*

(...)

Que mediante radicado 2019ER134583 del 18 de junio de 2019, el Señor **CIRO LOZANO SANTANDER**, en representación de la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.**, con NIT 830.055.4791, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACA**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 54 A- 24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, presentó Recurso de Reposición en contra de la resolución No. 00952 del 14 de mayo de 2019 "*por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental*" y en la cual se declaró responsable a la sociedad por la comisión de diferentes infracciones ambientales.

## II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA PARA EL PRESENTE CASO

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que

2



sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 14° del artículo primero de la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual modifico la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, esta entidad resolvió:

(...)

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

*14. Expedir los actos administrativos que **resuelven o niegan los recursos** y solicitudes de revocatoria directa, **presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales**, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.*

(...)

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*



*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

*“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*





3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

#### IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor CIRO LOZANO SANTANDER, en representación de la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A., con NIT 830.055.4791, propietario de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACA, ubicada en la Avenida Boyacá No. 54 A- 24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, interpuso Recurso de Reposición en contra de la resolución No. 00952 del 14 de mayo de 2019, en el cual solicitó se declarara la exoneración de responsabilidad de la sociedad o en subsidio se reevaluara y se modelara la sanción impuesta con el devenir del proceso sancionatorio, bajo los siguientes argumentos, con referencia al pliego de cargos endilgado.

(...)

##### **1. Frente a los cargos relacionados con la gestión y manejo de Residuos Peligrosos (Cargos segundo, tercero y cuarto.**

*Con relación a los argumentos expuestos por parte de la Autoridad Ambiental con la relación a la supuesta inadecuada gestión de este tipo de residuos, es preciso señalar que del análisis desprendido del pliego de cargos, incurre la administración en un error al formular dichos cargos en la medida que predica de la ausencia del plan de gestión integral de los de los residuos o desechos peligrosos, situación que para el presente escrito se convierte en la discusión principal para solicitar la exoneración de los hechos endilgados, pues por conexidad los demás cargos se desvirtúan, como quiera que la suerte de lo principal lo sigue los temas accesorios.*

*En esa medida, resulta preciso señalar que la autoridad interpretó erróneamente las obligaciones derivadas de la gestión de los residuos peligrosos, pues infiere en el cargo tercero del pliego que la sociedad no contaba con un plan de gestión integral de los residuos peligrosos que se generan de la estación de servicio, dicho argumento es contrario a la realidad, pues como bien se expuso en el escrito de descargos SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, cuenta con dicho plan desde el 2011 y que ha sido actualizado para los años venideros, puntualmente y de acuerdo a la información allegada como prueba, que obra en el expediente.*



*En razón a lo antes expuesto, conviene anotar que el enfoque de la decisión tomada en la resolución que impone la sanción administrativa frente al tema del plan de gestión resulta ser errada, pues asevera la autoridad en su exposición de motivos que "si la sociedad manifiesta que cuenta con su respectivo Plan de Manejo de residuos peligrosos desde el año 2011, lo cierto es que su dicho en nada contraria el hecho de haber estado gestionando RESPEL, ni el debido plan, el cual debía estar disponible para cuando la Autoridad ambiental realizará actividades propias de control y seguimiento", siendo que el verbo rector del cargo endilgado tal cual quedó plasmado, versa en la obligación de contar con dicho plan, es decir, la motivación presentada por la autoridad no corresponde a un juicio típico adecuado a lo endilgado, pues en lógica de interpretación, estamos frente a una inadecuada tipificación del pliego de cargo o estamos frente a una inobservancia de la autoridad frente a una causal eximente de responsabilidad pues conforme a lo formulado la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, logró desvirtuar lo referente a la inexistencia del plan, lo que por sustracción de materia y en un análisis en derecho implicaría el correcto proceder de la sociedad.*

*Conforme lo dicho y bajo el precepto de la inexistencia de un plan de manejo de residuos actualizado y que el actuar de SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S — SUMIGAS S.A.S, desvirtuó lo imputado en este sentido, se predica entonces que la sociedad garantizó la gestión manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, dando alcance a lo contemplado en los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y que por tanto cualquier imputación emitida en tal sentido resultaría ser improcedente por parte de la Autoridad Ambiental y deberá proceder a declarar la ausencia de responsabilidad de nuestra sociedad.*

## **2. Frente a los cargos relacionados con el manejo de hidrocarburos (cargos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto)**

### **Consideraciones jurídicas — técnicas**

#### **Cargo décimo tercero**

*Aunado a lo expuesto en el numeral primero de este documento, la administración en cabeza de la Autoridad Ambiental, incurrió en un error de tipo frente a la interpretación del presunto incumplimiento o infracción ambiental, como se evidencia del pliego de cargos a la sociedad se le imputó el hecho de no contar con un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, a lo cual la parte motiva de la Resolución No. 00952 del 14 de mayo de 2019 interpretó que la presunta ausencia de dicho plan se evidenció con la no presentación del reporte de fugas, hechos evidenciados según la entidad en el concepto técnico 2448 de 2012, a lo cual SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, presenta su reproche objeto de este recurso, toda vez que el pliego de cargos se constituye en la determinación de los extremos procesales, que sobre esos se deben afianzar el ejercicio de derechos fundamentales como las garantías constitucionales que como ciudadanos y como investigados nos asisten, puntualmente el ejercicio del derecho de contradicción, es decir, la administración debe encaminar la investigación orientado la inexistencia de hechos, las consecuencias de los mismos y el nexo causal, conforme se endilgo el cargo por la presunta comisión de la infracción ambiental tal como lo expone el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.*

*Para el caso particular es preciso manifestar que el yerro en la interpretación de la autoridad se deriva en la determinación del presunto incumplimiento, es decir, el verbo rector del juicio de reproche no era otro*



que el de no contar con un sistema de detección, hecho que claramente no se ajusta a la realidad toda vez que como se evidencia en el mismo concepto técnico 2448 de 2012 que sirvió de fundamento en la presente investigación, la misma autoridad ambiental manifestó que la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, en la estación de servicio cuenta con un sistema automático para la detección de fugas, como se manifestó desde el mismo escrito de descargos donde se advirtió a la autoridad que la estación de servicio cuenta con el Veeder Roof modelo TLS-350R, hecho en concreto que desvirtúa el cargo endilgado, toda vez que se desestructura la pretensión del cargo la cual no era otra que la de verificar el incumplimiento normativo en cuanto a las obligaciones derivadas del desarrollo de las actividades de una estación de servicio.

Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos silos.	SI
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	SI
Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.	No

\*Durante la visita técnica se estableció que la EDS cuenta con un sistema automático para la detección de fugas, sin embargo se solicitó el reporte de fugas en línea pero este no fue presentado, tan sólo se presentó el reporte que entrega la consola de volumen de producto en tanques.

\*\* Se dispone de una caneca plástica ubicada al costado oriental de la EDS que no garantiza que la fracción líquida producto del secado de lodos sea drenada hacia la trampa de grasas, como menciona la EDS en el radicado 2012ER018673.

3.3.3.2 Decreto 3930 de 2010

DECRETO 3930/10

Lo anterior implica que la siguiente manifestación de la entidad no sea otra que declarar la exoneración de responsabilidad de este cargo, pues es claro que los elementos de juicio se desestructuran con la inexistencia del hecho predicada del verbo rector de la infracción.

#### Cargo décimo quinto

Con relación a lo descrito por parte de la Autoridad Ambiental para este cargo, es preciso señalar que para la presente investigación resulta improcedente el juicio de tipicidad estructurado en el cargo formulado, toda vez que predica el incumplimiento del artículo 36 de la Resolución 1170 de 1997, el cual a todas luces conforma una obligación genérica en el manejo de este tipo de sustancias con la acepción de la disposición de manera técnica, sin la descripción objetiva de su alcance, mas aun cuando la descripción puntual del hecho corresponde a otro artículo de la resolución en comento, es decir, en primer lugar que como se evidencio en todo el acervo probatorio del expediente y como se expuso en el escrito de descargos, la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S SUMIGAS S.A.S, actuó de manera diligente y bajo el amparo del cumplimiento de la normativa ambiental y en segundo lugar, los hechos endilgados no corresponden a los criterios jurídicos considerados como presuntamente vulnerados, contrariando así el principio de congruencia que reviste las actuaciones administrativas.

(...)





## V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

La Resolución 00952 del 14 de mayo de 2019, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente declaro responsable a la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, encontró en su análisis, que dicha sociedad era responsable de los cargos: primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto (1º, 2º, 3º, 4º, 7º 13º, 14º, 15º) imputados mediante Auto No. 0602 del 19 de abril de 2013, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

Ahora bien, en la misma Resolución se exoneró a la sociedad SUMIGAS S.A.S, de las conductas imputadas en los cargos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo (5º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 16º, 17º) imputados mediante Auto 0602 del 19 de abril de 2013, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

El recurso presentado, expone argumentos tendientes a reponer la decisión tomada en la Resolución 00952 del 14 de mayo de 2019, en referencia a los cargos segundo, tercero, cuarto, décimo tercero, décimo cuarto (no expone argumentos) y décimo quinto;

En el desenlace del recurso no figuran argumentos ni esclarecimientos frente a los cargos 1º, 7º y 14º, por lo tanto y para estos cargos, se ratificará su incumplimiento en la parte resolutive del presente acto administrativo, por cuanto no se realizaron alegatos con el fin de buscar la exoneración ni la modulación de la sanción de estos.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve en cuanto a los cargos 2º, 3º, 4º, lo siguiente:

- **CONSIDERACIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA EN REFERENCIA AL CARGO SEGUNDO IMPUTADO MEDIANTE AUTO NO. 0602 DEL 19 DE ABRIL DE 2013.**

A continuación, se exhibe el cargo propuesto:

(...)

**CARGO SEGUNDO:** *No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, incumpliendo presuntamente con ello específicamente el literal a) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

(...)



El anterior cargo debe ser analizado con base en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el cual ordena que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas:

1. las acciones u omisiones que constituyen la infracción.
2. las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado deben estar correctamente individualizadas.

Ahora bien, siguiendo los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, en referencia a la formulación de cargos, esta entidad encuentra lo siguiente:

En la imputación fáctica del cargo formulado se señaló el hecho de no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que se generaban en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, como consecuencia jurídica de ese hecho, se presentó, según el cargo propuesto, una violación del literal a) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el cual manifiesta:

(...)

*ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

Abordando el literal a. del artículo propuesto como vulnerado según el Auto no. 0602 del 19 de abril de 2013, encontramos que, dicho literal, encierra la totalidad de acciones que se deben tener en cuenta en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, es genérico al momento de enunciar su contenido y disipa en su enunciación lo singular de su vulneración. Para ser más precisos, podríamos concluir que del mismo enunciado se desprenden los siguientes literales propuestos como infracciones, los cuales entrarían en una clara concordancia con el literal a) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en su contenido plasma 10 literales y 2 párrafos más relacionados con la gestión y el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos, aparte del literal a), abordado en el párrafo



anterior, se concluiría que si un infractor ambiental, incumple la totalidad de los literales o solo uno de ellos, se encontraría inmerso también en el incumplimiento del literal a), puesto que el mismo, ordena al generador garantizar la gestión y el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos.

Lo anterior constituiría, que, en el caso en el cual se endilgaran cargos por el incumplimiento del literal a), e independientemente se formulara por la vulneración de otro literal del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, se incurriría en la violación al principio *non bis in ídem*, el cual determina una prohibición de la duplicidad de sanciones administrativas respecto de unos mismos hechos. Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación al principio de *congruencia en la administración de justicia*, la decisión de fondo que resuelva el recurso presentado, en cuanto al cargo segundo, debe ser una consecuencia directa de la imputación fáctica y jurídica estimada en el auto por medio de la cual se formularon cargos, y que dio lugar a la sanción impuesta, protegiendo así el derecho de defensa y en general el derecho al debido proceso.

En este caso, resultaría improcedente abordar un juicio de responsabilidad, al evidenciar esta Entidad una errónea determinación normativa en la formulación del cargo segundo endilgado mediante Auto no. 0602 del 19 de abril de 2013, y posteriormente al análisis del recurso presentado y lo manifestado anteriormente, esta Entidad reevalúa lo resuelto en La Resolución 00952 del 14 de mayo de 2019, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente declaro responsable a la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, en cuanto a la infracción contemplada en el cargo segundo imputado mediante Auto no. 0602 del 19 de abril de 2013, reponiendo la decisión y exonerando en la parte resolutive del presente acto administrativo a la sociedad SUMIGAS S.A.S, de la responsabilidad contemplada por la infracción del cargo segundo formulado mediante Auto no. 0602 del 19 de abril de 2013.

- **CONSIDERACIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA EN REFERENCIA AL CARGO TERCERO IMPUTADO MEDIANTE AUTO NO. 0602 DEL 19 DE ABRIL DE 2013.**

A continuación, se exhibe el cargo propuesto:

(...)

**CARGO TERCERO:** *No contar con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, contraviniendo presuntamente con ello el literal b) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

(...)



El anterior cargo, igualmente, debe ser analizado con base en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el cual ordena que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas:

1. las acciones u omisiones que constituyen la infracción.
2. las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado deben estar correctamente individualizadas.

Ahora bien, siguiendo los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, en referencia a la formulación de cargos, esta entidad encuentra lo siguiente:

En la imputación fáctica del cargo formulado se señaló el hecho de no CONTAR con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que se generan en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, contraviniendo presuntamente con ello el literal b) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el cual manifiesta:

(...)

*ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(...)

*b) **Elaborar** un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

Abordando el literal b. del artículo propuesto como vulnerado según el Auto no. 0602 del 19 de abril de 2013, encontramos que, dicho literal, presenta un verbo rector diferente al que se endilgo mediante el cargo tercero imputado mediante auto no. 0602 del 19 de abril de 2013,



dicha acción se circunscribe a **elaborar** un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, en ningún momento el literal presenta la obligación fiel de **contar** con un plan de gestión integral.

Por lo anterior esta Entidad le asiste la razón al recurrente, en lo que concierne a la inadecuada tipificación del cargo, y posteriormente al análisis del recurso presentado y lo manifestado anteriormente, esta Entidad reevalúa lo resuelto en La Resolución 00952 del 14 de mayo de 2019, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente declaro responsable a la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, en cuanto a la infracción contemplada en el cargo tercero imputado mediante auto no. 0602 del 19 de abril de 2013, reponiendo la decisión y exonerando en la parte resolutive del presente acto administrativo a la sociedad SUMIGAS S.A.S, de la responsabilidad contemplada por la infracción del cargo tercero formulado mediante Auto no. 0602 del 19 de abril de 2013.

- **CONSIDERACIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA EN REFERENCIA AL CARGO CUARTO IMPUTADO MEDIANTE AUTO NO. 0602 DEL 19 DE ABRIL DE 2013.**

A continuación, se exhibe el cargo propuesto:

(...)

**CARGO CUARTO:** *No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, contraviniendo presuntamente con ello el literal c) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

(...)

Ahora bien, siguiendo los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, en referencia a la formulación de cargos, esta entidad encuentra lo siguiente:

En la imputación fáctica del cargo formulado se señaló el hecho de no haber identificado las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que se generaban, en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, contraviniendo presuntamente con ello el literal c) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el cual manifiesta:

(...)

**ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** *<Artículo compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*





(...)

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7o. del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

(...)

Abordando el literal c. del artículo propuesto como vulnerado según el Auto no. 0602 del 19 de abril de 2013, encontramos que en el Concepto Técnico 1983 del 10 de marzo de 2011, en un primer momento se plasma:

(...)

#### 4.2 MANEJO DE RESIDUOS

<i>¿Genera RESPEL?</i>	<i>SI</i>
<i>Disposición de la totalidad de los RESPEL</i>	<i>Adecuada</i>

- *Gestión de residuos o desechos peligrosos*

*La EDS cuanta (sic) con canecas identificadas por colores para los diferentes residuos no peligrosos, (...).*

(...)

Sin embargo, luego de haber avalado la identificación de los residuos en el numeral 4.2 del concepto, posteriormente dicho informe se contraría manifestando:

(...)

#### 5.2 RESIDUOS

##### 5.2.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

(...)

<b>Obligaciones del Generador de Residuos</b>	<b>Cumple</b>
<i>c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.</i>	<i>No</i>
<i>d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.</i>	<i>Si</i>



(...)

Posteriormente el Concepto Técnico 2448 del 15 de marzo de 2012, el cual se exhibe como un alcance al Concepto 1983 del 10 de marzo de 2011, ratifica en el numeral 4. Conclusiones, lo concluido en el CT 1983 del 10 de marzo de 2011.

Ahora bien, encontramos un último concepto técnico, el 07792 del 12 de octubre de 2013, el cual, en referencia al tema de residuos peligrosos, conceptúa lo siguiente:  
(...)

#### 4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Genera aceites usados?	No
Disposición de la totalidad de los RESPEL	Adecuada

- **Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)**

ID	Residuo		Canti dad (Kg/m es)	Gesti ón	Almacenami ento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Activida d generad ora	Descripci ón Específic a			Si/ No	Tiem po (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autoriza do
Y29	Mercurio , compue stos de mercurio	lámparas fluoresce ntes	0,58	Exter na	si	6	No aplica	No aplica	Destrucc ión e inhabilita ción	Rellenos de Colombia	Si
Y9	Mezclas emulsio nadas de desecho s de aceite y agua o de hidrocar buros	Material contamin ado con hidrocarb uros	28,26	Exter na	Si	6	Trata mient o fisico quími co	-	-	Rellenos de Colombia	Si
Y9	Mezclas emulsio nadas de desecho s de aceite y agua o de	Lodos contamin ados	4,58	Exter na	Si	6	Trata mient o fisico quími co	-	-	Biorremed iación el Muña	Si



ID	Residuo		Canti dad (Kg/m es)	Gesti ón	Almacenami ento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Activida d generad ora	Descripci ón Específic a			Si/ No	Tiem po (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autoriza do
	hidrocar buros										

- **Cuantificación de la Generación de Respel (Artículo 28 – Decreto 4741/05)**

<b>Promedio de generación RESPEL (Media móvil)</b>	--
<b>Clasificación</b>	--

#### 4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento en la actualidad genera residuos sólidos peligrosos de las actividades propias de almacenamiento y distribución de combustible como material contaminado de hidrocarburos, luminarias, y borras.

Estos residuos son almacenados en un área como se observa en la foto No. 3 que asegura ciertas condiciones de confinamiento, cubierta cerramiento luz y ventilación, está identificada.



**Foto No. 3** – Área de almacenamiento de residuos peligrosos



**Foto No. 4.** Área de disposición de lodos

#### 4.2.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Radicado 2013ER080228 de 05/07/13</b>
<b>Información Remitida</b>
La EDS presenta la lista de los residuos generados por el establecimiento durante los 3 últimos años y los certificados de disposición final.
<b>Observaciones</b>



<b>Radicado 2013ER080228 de 05/07/13</b>			
<b>Información Remitida</b>			
<i>La EDS presenta la generación de residuos:</i>			
<b>Fecha</b>	<b>Residuo</b>	<b>Cantidad (Kg)</b>	<b>Gestor</b>
30/10/11	Lodos hidrocarburos	620	Biolodos
17/01/11	Lodos	35	Biolodos
28/03/12	Material contaminado con hidrocarburos	24	Rellenos de Colombia
28/03/12	Lodos	90	Biolodos
7/03/13	Material contaminado con hidrocarburos	55	Rellenos de Colombia
7/03/13	Lodos	59	Biorremediación el muña
<b>La EDS presenta las actas de disposición final para los residuos generados desde el año 2008.</b>			

(...)

#### 4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<b>OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
a) Garantiza gestión y manejo integral.	La EDS gestiona y da un manejo integral de sus residuos entrega a gestores autorizados los RESPEL	Si
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	La EDS presenta un plan de manejo de RESPEL compuesto por los cuatro componentes establecidos en los lineamientos del Ministerio de Ambiente.	Si
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	La EDS identifica la peligrosidad de los desechos	Si
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	En el Plan de gestión de respel presenta un procedimiento para el empacado embalado y etiquetado de los RESPEL además se corrobora esto en la visita	Si
(...)	(...)	(...)

(...)

Esta Entidad encuentra que en lo que hace referencia a la Identificación de las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que se generan en la Estación de servicio, técnicamente, según lo manifestado en los Conceptos técnicos, existe desde la primera visita una clara identificación para los diferentes residuos, y sumado a ello, se menciona que la disposición de los RESPEL es adecuada, sin embargo posteriormente el concepto menciona incumplimientos varios, que contrarían lo dicho. Encontramos otro concepto que ratifica y un ultimo informe que evidencia el cumplimiento.

Observando los antecedentes técnicos, esta entidad encuentra que no se tiene certeza probatoria para endilgar la responsabilidad del cargo cuarto imputado mediante auto no. 0602



del 19 de abril de 2013, ya que los informes técnicos evidenciaron cumplimiento e incumplimientos paralelamente, y el único concepto que muestra una evidencia del cumplimiento es el 07792 del 12 de octubre de 2013, el cual presenta un cumplimiento total.

Por lo anterior y posteriormente al análisis del recurso presentado y lo manifestado anteriormente, esta Entidad reevalúa lo resuelto en La Resolución 00952 del 14 de mayo de 2019, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente declaro responsable a la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, en cuanto a la infracción contemplada en el cargo cuarto imputado mediante auto No. 0602 del 19 de abril de 2013, reponiendo la decisión y exonerando en la parte resolutive del presente acto administrativo a la sociedad SUMIGAS S.A.S, de la responsabilidad contemplada por la infracción del cargo cuarto formulado mediante Auto no. 0602 del 19 de abril de 2013.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve en cuanto a los cargos 13º, 14º y 15º, lo siguiente:

- **CONSIDERACIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA EN REFERENCIA AL CARGO DECIMO TERCERO IMPUTADO MEDIANTE AUTO NO. 0602 DEL 19 DE ABRIL DE 2013.**

A continuación, se exhibe el cargo propuesto:

(...)

**CARGO DÉCIMO TERCERO:** *No contar con un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, contraviniendo presuntamente con ello el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997.*

(...)

Ahora bien, siguiendo los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, en referencia a la formulación de cargos, esta entidad encuentra lo siguiente:

En la imputación fáctica del cargo formulado se señaló el hecho de No contar con un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, contraviniendo presuntamente el artículo 21 de la Resolución 1170 de 1997, el cual manifiesta:

(...)

*Artículo 21º.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la*





*detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

*Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

*Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*

*Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*

*Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*

*Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*

*Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

*Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.*

*Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

*En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.*

(...)

Analizando los argumentos esgrimidos en el recurso instaurado, en referencia a la responsabilidad endilgada por el cargo décimo tercero imputado mediante Auto no. 0602 del 19 de abril de 2013, esta entidad realizando un análisis juicioso de los antecedentes técnicos, encuentra lo siguiente:

En el Concepto técnico 1983 del 10 de marzo de 2011, no se evidencia técnicamente un incumplimiento respecto al hecho de no contar con un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, es más, en el numeral 5.3.2 titulado: "RESOLUCIÓN 1170/97" se evidencia lo siguiente:

(...)

<b>Requerimientos</b>	<b>Cumple</b>
(...)	(...)
<b>Contenedor secundario o sistema de detección de fugas.</b> La estación de servicio garantiza la doble contención de los elementos conductores y del sistema de almacenamiento de combustible (Artículo 12)	Si



<b>Sistemas de detección de fugas.</b> Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques (Artículo 21- Parágrafo 1 )	Si
---	----

(...)

Lo anterior, lo que realmente evidencia, es un cumplimiento en lo que respecta a Sistemas de detección de fugas, sin embargo y profundizando aún más, el análisis, esta entidad trae a colación lo también referido en el escrito de reposición, en el cual se anexa la siguiente fotografía, la cual hace parte integral del Concepto técnico 02448 del 15 de marzo de 2012:

Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.	SI				
Losodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	<table border="1"> <tr> <td>Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.</td> <td>No</td> </tr> </table>	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	SI	Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.	No
Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	SI				
Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.	No				

\* Durante la visita técnica se estableció que la EDS cuenta con un sistema automático para la detección de fugas, sin embargo se solicitó el reporte de fugas en línea pero este no fue presentado, tan sólo se presentó el reporte que entrega la consola de volumen de producto en tanques.

\*\* Se dispone de una caneca plástica ubicada al costado oriental de la EDS que no garantiza que la fracción líquida producto del secado de lodos sea drenada hacia la trampa de grasas, como menciona la EDS en el radicado 2012ER018673.

3.3.3.2 Decreto 3930 de 2010

DECRETO 3930/10

Fotografía tomada del Concepto técnico 02448 del 15 de marzo de 2012, Folio 93 expediente SDA-08-2013-2179 TOMO I

Realizando un acercamiento al documento allegado se puede observar:

\*Durante la visita técnica se estableció que la EDS cuenta con un sistema automático para la detección de fugas, sin embargo se solicitó el reporte de fugas en línea pero este no fue presentado, tan sólo se presentó el reporte que entrega la consola de volumen de producto en tanques.

Claramente se lee que la Estación de servicio SI cuenta con un sistema automático para la detección de fugas, lo que inmediatamente supone una indebida tipificación del cargo endilgado y posterior examen de responsabilidad al mismo, contrariamente a lo que expuso el cargo décimo tercero, la Estación de servicio si contaba con dicho sistema.



Por lo anterior esta Entidad nuevamente le asiste la razón al recurrente, en lo que concierne a la no existencia del incumplimiento, y posteriormente al análisis del recurso presentado y lo manifestado anteriormente, esta Entidad reevalúa lo resuelto en La Resolución 00952 del 14 de mayo de 2019, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente declaro responsable a la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, en cuanto a la infracción contemplada en el cargo Décimo tercero imputado mediante auto no. 0602 del 19 de abril de 2013, reponiendo la decisión y exonerando en la parte resolutive del presente acto administrativo a la sociedad SUMIGAS S.A.S, de la responsabilidad contemplada por la infracción del cargo décimo tercero formulado mediante Auto no. 0602 del 19 de abril de 2013.

**- CONSIDERACIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA EN REFERENCIA AL CARGO DECIMO CUARTO IMPUTADO MEDIANTE AUTO NO. 0602 DEL 19 DE ABRIL DE 2013.**

Respecto a la responsabilidad endilgada por la infracción cometida, en lo referente al cargo décimo cuarto imputado mediante auto no. 0602 del 19 de abril de 2013, esta Entidad encuentra que el recurso presentado, expone argumentos tendientes a reponer la decisión tomada en la Resolución 00952 del 14 de mayo de 2019, en referencia a los cargos segundo, tercero, cuarto, décimo tercero, décimo cuarto (lo titula, pero no expone argumentos) y décimo quinto;

En el desenlace del recurso no figuran argumentos ni esclarecimientos frente al cargo 14º, por lo tanto y para este cargo, se ratificará su incumplimiento en la parte resolutive del presente acto administrativo, por cuanto no se realizaron alegatos con el fin de buscar la exoneración ni modulación de la sanción del mismo.

**- CONSIDERACIONES FRENTE A LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA EN REFERENCIA AL CARGO DECIMO QUINTO IMPUTADO MEDIANTE AUTO NO. 0602 DEL 19 DE ABRIL DE 2013.**

A continuación, se exhibe el cargo propuesto:

(...)

**CARGO DÉCIMO QUINTO:** *No disponer de manera técnica los lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, durante el procedimiento de limpieza de los tanques de Diesel y Gasolina llevado a cabo en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, efectuado por la empresa Combustion & Fuel Service & Improvement, contraviniendo presuntamente con ello el artículo 36 de la Resolución 1170 de 1997.*



(...)

Ahora bien, siguiendo los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, en referencia a la formulación de cargos, esta entidad encuentra lo siguiente:

En la imputación fáctica del cargo formulado se señaló el hecho de no disponer de manera técnica los lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, durante el procedimiento de limpieza de los tanques de Diesel y Gasolina llevado a cabo en la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ, efectuado por la empresa Combustion & Fuel Service & Improvement, contraviniendo presuntamente con ello el artículo 36 de la Resolución 1170 de 1997, el cual manifiesta:

(...)

*Artículo 36°. - Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.*

(...)

Analizando los argumentos esgrimidos en el recurso instaurado, en referencia a la responsabilidad endilgada por el cargo décimo quinto imputado mediante Auto no. 0602 del 19 de abril de 2013, esta entidad encuentra que el artículo formulado, desde un primer momento, se encuentra indebidamente tipificado, se considera que el artículo 36° de la resolución 1170 de 1997, norma vulnerada según las acciones descritas en dichos cargos es una norma de carácter dispositivo, se trata de una regulación informativa, la cual establece las características y particularidades de un procedimiento de disposición de lodos.

Por lo anterior esta Entidad le asiste la razón al recurrente, y posteriormente al análisis del recurso presentado y lo manifestado anteriormente, esta Entidad reevalúa lo resuelto en La Resolución 00952 del 14 de mayo de 2019, mediante la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente declaro responsable a la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, en cuanto a la infracción contemplada en el cargo Décimo quinto imputado mediante auto no. 0602 del 19 de abril de 2013, reponiendo la decisión y exonerando en la parte resolutive del presente acto administrativo a la sociedad SUMIGAS S.A.S, de la responsabilidad contemplada por la infracción del cargo décimo quinto formulado mediante Auto no. 0602 del 19 de abril de 2013.

## **VI. SANCION A IMPONER**

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

22



**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## VII. MODULACIÓN DE LA TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición de un nuevo informe técnico de criterios que acogiera los aspectos base de lo examinado en el recurso de reposición presentado, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.





Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 01479 del 17 de septiembre del 2019**, el cual, evalúa el componente técnico del recurso de reposición presentado por la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S – SUMIGAS S.A.S, bajo radicado 2019ER134583 del 18 de junio del 2019, y expresa:

“(…)

### 3.CONCLUSIONES

- *Es importante mencionar que en el presente informe se da claridad únicamente sobre los ítems cuestionados en el recurso de reposición presentado.*
- *El monto de la multa tasada en el informe técnico 00655 del 09 de mayo del 2019, con respecto al cargo primero, no tuvo modificación alguna. El valor tasado se mantiene en (\$ 109.609.431) ciento nueve millones seiscientos nueve mil cuatrocientos treinta y un pesos.*

### 4.RECOMENDACIONES

- *Confirmar la multa impuesta por un valor de **\$109'609.431 CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** a la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, identificada con NIT 830.055.479-1, propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ por la infracción señalada en el cargo primero del Auto de cargos 00602 del 19/04/2013 en materia de vertimientos.*
- *Imponer a la sociedad SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S, identificada con NIT 830.055.479-1, propietaria del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ una sanción pecuniaria por un valor de **\$109'609.431 CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en los cargos séptimo y décimo cuarto del Auto de cargos 00602 del 19/04/2013 en materia de residuos peligrosos y almacenamiento de combustible.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

*Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2013-2179*

(…)”



Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, determinada en el **Informe Técnico No. 01479 del 17 de septiembre del 2019**, por el valor de **Doscientos diecinueve millones doscientos dieciocho mil ochocientos sesenta y dos Pesos M/Cte., (\$219.218.862)**, Informe que hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive del presente acto.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Exonerar a la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT 830.055.479-1, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, de la responsabilidad derivada de las conductas imputadas en los cargos **segundo, tercero, cuarto, décimo tercero y décimo quinto**, imputados mediante **Auto 0602 del 19 de abril de 2013**, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la responsabilidad a la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT 830.055.479-1, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 54 A -24 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de los cargos **primero, séptimo y décimo cuarto** imputados mediante **Auto No. 0602 del 19 de abril de 2013**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer a la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, con NIT 830.055.479-1, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, multa por la suma de: **Doscientos diecinueve millones doscientos dieciocho mil ochocientos sesenta y dos Pesos M/Cte., (\$219.218.862)**, por la responsabilidad endilgada en los cargos **primero, séptimo y décimo cuarto** imputados mediante **Auto No. 0602 del 19 de abril de 2013**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de

25



reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-2179.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Declarar el **Informe Técnico No. 01479 del 17 de septiembre del 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUMINISTROS DE GASOLINA S.A.S - SUMIGAS S.A.S**, identificada con NIT **830.055.479-1**, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS AVENIDA BOYACÁ**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 14 No. 03-08 Sur de esta ciudad y en la Avenida Boyacá No. 54 A -24 de la Localidad de Engativá.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Una vez ejecutoriada la presente resolución, reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO-** Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Una vez ejecutoriada la presente resolución, ordénese el archivo del expediente SDA-08-2013-2179, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de septiembre del año 2019**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/09/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/09/2019

**Revisó:**

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2013-2179*